



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.

**Medio de Control:** PROCESO EJECUTIVO

**Expediente:** 25000232500020050168301

**Demandante:** OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ

**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE  
E.S.E.

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.641 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora GLORIA LILIANA MARTINEZ MERIZALDE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.220.480 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Resolución N° 346 de 2021 y Acta de Posesión del 10 de marzo de 2021, como Gerente (e) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Se probará que mi poderdante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no debe al demandante suma dineraria ninguna como tampoco es responsable por pago del título ejecutivo que se pretende cobrar a través de la presente acción.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

DEL HECHO PRIMERO AL VEINTE No nos consta, pues, no venimos a enterar a través de la presente demanda ejecutiva.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES**

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas aquellas puesto, que no son ciertas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer exponer.



## RAZONES DE LA DEFENSA

Una vez realizado el estudio juicioso y concienzudo de la demanda, en defensa de los intereses de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., propongo las siguientes excepciones de fondo.

### - EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

#### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

##### A. Artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

Acerca de esta disposición, la Sala<sup>1</sup> venía sosteniendo que, en tanto las normas de caducidad eran consideradas normas procesales, no estaban referidas a la sustanciación y ritualidad de los juicios.

En esta oportunidad, dado que se ha replanteado el criterio de la Sala acerca del carácter procesal que corresponde a las normas que establecen términos preclusivos para instaurar o ejercer las acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Sala considera que el 40 de la ley 153 de 1887 debe aplicarse para definir el conflicto en el tiempo respecto de la aplicación de normas sobre caducidad, en tanto se trate de términos que ya hubieren empezado a correr sin que haya iniciado el respectivo proceso.

En efecto, cuando el artículo 40 ibídem se refiere a las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, está haciendo mención a las normas procesales, entre otras, a las normas de caducidad que, tal y como lo indica dicha norma, son de aplicación inmediata.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado<sup>2</sup>:

*“De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.*

*(...) el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso. Tal es el caso de las leyes procesales, pues ellas regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24371, auto del 27 de mayo de 2004. M.P.: Alier Hernández Enríquez

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001, en la que se estudió la constitucionalidad del art. 40 de la ley 153 de 1887. Ver también, Corte Constitucional C-922/01 y C-200/02.



*“De corte similar es la ley 153 de 1887 en su artículo 40, que regula la vigencia de la ley procesal en el tiempo para las leyes concernientes a la sustanciación y al rito, en tanto establece que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Esta excepción al principio de vigencia inmediata de la ley procesal no tiene cabida tratándose de la regulación de competencias, a no ser que la nueva norma estipule algo diferente para el período de tránsito entre la disposición recién expedida y la derogada (...). Se tiene que la ley procesal rige, por principio, de manera inmediata afectando las actuaciones en curso, salvo en aquellos eventos excluidos por el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y por normas particulares que en cada ordenamiento regulan el tránsito de legislación”<sup>3</sup> (Se resalta).*

En este orden de ideas, se tiene que la norma de caducidad aplicable deberá ser la vigente al momento en que ya hubieren empezado a correr los términos contemplados en normas legales anteriores, las cuales se aplicarán de manera preferente.

### **B. Norma de caducidad aplicable al caso concreto**

Teniendo en cuenta lo anterior, debe establecerse la norma de caducidad de la acción ejecutiva vigente al momento en que empezó a correr el respectivo término de caducidad, esto es a partir del momento en que se hizo exigible el respectivo título de recaudo judicial.

El artículo 2536 del Código Civil vigente con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, establecía: “La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte”.

Por su parte, el numeral 11 del artículo la Ley 446 del 8 de julio de 1998 establece: *“Caducidad de las acciones: (...) La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.*

Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición<sup>4</sup> o a plazo<sup>5</sup> o que estándolo, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención.

En este caso, la resolución No 00335 de suscribió el 12 de diciembre de 2011 y en ella se liquidó un saldo en favor del demandante indexado por valor de \$ 8´133.723, cuyo pago se efectuó el día 15 de septiembre de 2012 como acertadamente lo manifiesta el demandante en el hecho No 11 y dado que las partes no pactaron ningún plazo para el pago de la obligación, advierte esta parte que habida consideración de que la ejecutante

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A de la sección Segunda mediante sentencia calendada el 27 de febrero de 2020, confirmó la providencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión, la cual quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2011, mediante resolución No 00335 suscrita el 12 de diciembre de 2011 se liquidó la obligación la cual se pagó el día 15 de septiembre de 2012. Advierte este togado que si bien la demanda se

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Penal, Sentencia del 8 de febrero de 1995, Radicación: 9923, Magistrado Ponente: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

<sup>4</sup> **Artículo 1530 del C.C.:** “Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”.

<sup>5</sup> **Artículo 1551 del C.C.:** “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.



presentó el 22 de septiembre de 2017, es decir en vigencia del término de caducidad previsto en el numeral 11 del artículo 136 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 177 ibídem párrafo cuarto y teniendo en cuenta que la fecha de pago de la sentencia fue el día 15 de septiembre de 2012, el término de caducidad de la acción contados los cinco años de que habla la norma en citas vencieron el 15 de septiembre de 2017, lo cierto es que los términos de caducidad empezaron a correr desde el día siguiente en que la obligación se pagó, es decir 16 de septiembre de 2012.

Dado que la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2017, cuando habían transcurrido los 5 años de que trata el numeral 11 del artículo 136 de la Ley 446 de 1998, fecha para la cual para opero el fenómeno de caducidad de la acción.

**a) Artículo 41 de la Ley 153 de 1887:**

*“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir”*

En sentencia del 9 de marzo de 1998, la Sala Plena de la Corporación<sup>6</sup> concluyó que la citada disposición es aplicable en los casos de conflictos de leyes en el tiempo en materia de caducidad, puesto que dicha norma *“Busca garantizar a quien adquirió el derecho a la prescripción al momento de ser afectado por la actuación administrativa que aquella se prolongará por el término inicialmente concebido, sin que la posterior modificación de los procedimientos pueda dar lugar a que el juez desconozca la garantía que en forma expresa e inequívoca se había generado en favor del administrado hasta el último día en que el término para la prescripción se complete”*.

Esta tesis fue modificada por la Sección Tercera en providencia del 27 de mayo de 2004<sup>7</sup>, en la cual concluyó, que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 sólo se refiere a prescripción de derechos y no a términos de caducidad de las acciones.

En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, en distintas oportunidades, ha expuesto las diferencias entre caducidad y prescripción, así:

*“(…) debe precisarse que si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone (...).”<sup>8</sup>*

*“Además, como igualmente lo ha predicado la Corte, la caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena. S-262, auto del 9 de marzo de 1998. M.P.: Joaquín Jarava del Castillo

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24371, auto del 27 de mayo de 2004. M.P.: Alier Hernández Enríquez

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Exp. No. R-6550.



*caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad (...)*<sup>9</sup>

*“a) Aunque excepción de naturaleza perentoria, la prescripción debe ser propuesta o alegada por quien quiera aprovecharse de ella, pues no es susceptible de ser declarada de oficio (artículo 2513 del C.C. y 434 del C.J). Es, por consiguiente, un medio de defensa al alcance de la parte demandada, lo que quiere decir que no puede operar sino cuando se ha conformado la relación procesal, o sea una vez que se promueva la acción y el adversario se propone extinguirla por tal vía. De ahí que la prescripción extintiva no tiene cabida sino ope exceptionis.*

*Por el contrario, la caducidad puede ser declarada de oficio por el juez, pues sería inadmisibles que, vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo, se oyerá al promotor de la una o del otro. Aparecen como ejemplos de estas caducidades los términos señalados en el Código de Procedimiento para el cumplimiento de ciertos actos, la interposición de recursos etc., los cuales no pueden producir resultados de ningún género si no se cumplen dentro de la oportunidad prevista, pues de otro modo se surte con respecto a ellos un efecto preclusivo. En este sentido la caducidad opera ipso iure, vale decir que no es necesario instancia de parte para ser reconocido.*

*b) La prescripción es renunciable de modo expreso y tácito, en las condiciones previstas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. La caducidad no lo es nunca, lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para realización del acto jurídico.*

*c) Los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos. Es la regla general que domina el fenómeno, si bien es cierto que algunas prescripciones breves - las señaladas en los artículos 2542 y 2543 - corren contra toda clase de personas y no son, por tanto, susceptibles de suspensión. Pero tal circunstancia no altera ni disminuye la diferencia apuntada, puesto que los plazos de caducidad no comportan jamás la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho la acción se extinga de modo irrevocable. La interrupción de la prescripción impide que ésta se produzca. En la extintiva o liberatoria la interrupción civil por la notificación judicial de la demanda hace legalmente eficaz el ejercicio del derecho o de la acción.*

*Con respecto a la caducidad no puede hablarse de interrupción, desde luego que en el mismo supuesto la presentación de la demanda dentro del término preestablecido es el ejercicio mismo de la acción, el adecuado acomodamiento al precepto que instituye el plazo.*

*d) La prescripción corre o empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible lo que implica siempre la existencia de una obligación que extinguir (artículo 23325, inciso 2).*

*La caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, ya que la consagra la Ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto”<sup>10</sup>.*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia del 16 de junio de 1997, Exp. No. R-6630.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1º de octubre de 1946.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Así mismo, la Corte Constitucional ha definido la caducidad como un sistema de extinción de las acciones y la prescripción como un sistema extintivo de derechos:

*“La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos.*

*Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”<sup>11</sup>(<sup>12</sup>)*

Siempre se ha expresado<sup>13</sup> que la caducidad es la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido, sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

La Corte Constitucional ha puntualizado que la caducidad representa el límite temporal dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley, ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado:

*“El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular. ...*

*“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que, al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, **dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos**, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.*  
“... ”

*“No cabe duda que **el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos**, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.*

*“Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 115 de 1998.

<sup>12</sup> Recientemente la Corte Constitucional emitió un comunicado de prensa para dar a conocer las decisiones adoptadas por la Corporación en sesión del 24 de mayo de 2006, entre ellas la adoptada en la sentencia C-398 de 2006, en la cual precisó que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 “prevé un procedimiento para la adquisición de un derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 de la Carta Política. Lo anterior, por cuanto dicha disposición regula el procedimiento que el legislador estableció para resolver un posible conflicto de aplicación de la ley en el tiempo, en el evento en que la legislación modifique el término establecido para adquirir un bien corporal mueble o inmueble por prescripción adquisitiva del dominio”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, C-115 del 25 de marzo de 1998. M.P.: Hernando Herrera Vergara



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

de las oportunidades legales”<sup>14</sup>.

En otra oportunidad, refiriéndose al caso particular del término de caducidad previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte sostuvo

*“De otra parte, al examinar este cargo es del caso tener en cuenta que, como acontece con la prescripción, **la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales** -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, **por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde**”<sup>15</sup>.*

En sentencia del 8 de agosto de 2001<sup>16</sup>, la Corte Constitucional definió la caducidad como una institución jurídico procesal que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, de tal manera que esta figura no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, apunta a la protección de un interés general.

Así mismo, sostuvo la Corte que los términos de caducidad establecidos en normas procesales para acceder a la administración de justicia, constituyen una carga procesal que se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales:

*“**Las cargas procesales**, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). (...) Esas cargas son generalmente dispositivas, **por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal**, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. **Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)”**<sup>17</sup>. De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos” (subrayas y negrillas fuera de texto).*

De lo anterior, se puede concluir que las normas de caducidad de las acciones obedecen a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes de un conflicto y a la obligación de colaborar con la Administración de Justicia, razón por la cual, el sistema

<sup>14</sup> Corte Constitucional. C-115 del 25 de marzo de 1998. M.P.: Hernando Herrera Vergara

<sup>15</sup> Corte Constitucional. C-351 del 4 de agosto de 1994. M.P.: Hernando Herrera Vergara

<sup>16</sup> Corte Constitucional. C-832 del 8 de agosto de 2001. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



normativo establece términos perentorios para el ejercicio del derecho de acción.

Para esta parte es claro que las normas que regulan términos de caducidad son de carácter procesal porque imponen una carga temporal al demandante y su incumplimiento no conlleva la inexistencia del derecho, sino a la imposibilidad de hacer su reclamación por vía judicial y son de aplicación inmediata.

**b) Artículo 40 de la Ley 153 de 1887:**

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

Acerca de esta disposición, la Sala<sup>18</sup> venía sosteniendo que, en tanto las normas de caducidad eran consideradas normas procesales, no estaban referidas a la sustanciación y ritualidad de los juicios.

En efecto, cuando el artículo 40 ibídem se refiere a las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, está haciendo mención a las normas procesales, entre otras, a las normas de caducidad que, tal y como lo indica dicha norma, son de aplicación inmediata.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado<sup>19</sup>:

*“De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.*

*(...) el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso. Tal es el caso de las leyes procesales, pues ellas regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“De corte similar es la ley 153 de 1887 en su artículo 40, que regula la vigencia de la ley procesal en el tiempo para las leyes concernientes a la sustanciación y al rito, en tanto establece que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Esta excepción al principio de vigencia inmediata de la ley procesal no tiene cabida tratándose de la regulación de competencias, a no ser que la nueva norma estipule algo diferente para el período de tránsito entre la disposición recién expedida y la derogada (...). Se tiene que la ley procesal rige, por principio, de manera inmediata afectando las actuaciones en curso, salvo en aquellos eventos excluidos por el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y por normas particulares que en*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24371, auto del 27 de mayo de 2004. M.P.: Alier Hernández Enríquez

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001, en la que se estudió la constitucionalidad del art. 40 de la ley 153 de 1887. Ver también, Corte Constitucional C-922/01 y C-200/02.



*cada ordenamiento regulan el tránsito de legislación*<sup>20</sup> (Se resalta).

En este orden de ideas, se tiene que la norma de caducidad aplicable deberá ser la vigente al momento en que ya hubieren empezado a correr los términos contemplados en normas legales anteriores, las cuales se aplicarán de manera preferente.

Así pues, y teniendo en cuenta que el sistema normativo establece términos perentorios para el ejercicio del derecho de acción, para esta parte es claro que las normas que regulan los términos de caducidad son de carácter procesal porque imponen una carga temporal al demandante y su incumplimiento no conlleva la inexistencia del derecho, sino a la imposibilidad de hacer su reclamación por vía judicial y son de aplicación inmediata

El demandante es quién ostenta la carga de presentar la demanda dentro de la oportunidad procesal y así no permitir que el fenómeno de la caducidad de la acción opere, era un término perentorio, teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia; necesario es colegir, que en la presente acción **OPERO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD**, pues la parte activa dejo vencer el término en silencio; por lo tanto y en razón a lo expuesto, solicito a su señoría declarar probada la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y en consecuencia declare probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada.

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Según el Diccionario Jurídico España, “En un sentido impropio, con el término legitimación se alude a veces a la condición del sujeto que ostenta tanto la capacidad para ser parte como la capacidad procesal. En sentido propio, legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva). En otras palabras, la legitimación viene a ser la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo” .

La Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997 ha señalado que “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa este la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., adolece de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que no ostenta dicha calidad.

Como bien lo ha definido la jurisprudencia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia de fondo a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Penal, Sentencia del 8 de febrero de 1995, Radicación: 9923, Magistrado Ponente: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de 14 de mayo de 2012 Rda. 1993-01041-01 Magistrado Ponente Dr. Gil Botero



La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que existen dos clases de legitimación en la causa la de hecho y la material, al respecto ha dicho:

**“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda<sup>22</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:**

**Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

**De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>23, 24</sup>.**

<sup>22</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>23</sup> [6] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Cabe destacar igualmente que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto puramente procesal sino sustancial del litigio<sup>25</sup>. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o, el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”<sup>26</sup>

En la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: **ELIZABETH VALENCIA Y OTROS**, Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**. Consejero Ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, se señaló:

“Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>9</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>10</sup>.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"<sup>11</sup>.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en

<sup>25</sup> Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764), actor: Alfonso Ahumada Salcedo y otros.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de septiembre de 2015, Rad. 2006-03562. Magistrado Ponente Danilo Rojas B.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

**el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto”.<sup>12</sup>**

Como bien lo ha precisado la jurisprudencia la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, y la de hecho hace referencia a la relación que se establece entre las partes por y en razón de la pretensión procesal, mientras que la falta de legitimación material, corresponde a la participación real de las personas en el acto o hecho origen de la formulación de la demanda o como textualmente lo afirma la sentencia citada en precedencia; la legitimación material supone **“la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio”**.

Pues bien, Señor Juez mi representado la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no tuvo ninguna participación real y material en el acto administrativo que originó la demanda y por supuesto sus pretensiones y ello hace que carezca de legitimación en la causa por pasiva de naturaleza material.

Con el fin de sustentar la razón de la excepción propuesta, resulta necesario, puntualizar, que los actos administrativos demandados fueron proferidos por EL HOSPITAL SAN BLAS III Nivel y por lo mismo resulta imprescindible, precisar que la Empresa Social del Estado, expidió el acto demandado en ejercicio y en desarrollo de las funciones legales y en especial de las conferidas por los Estatutos del Hospital contenidos en el Acuerdo 011 de 1998, y, dentro de las competencias que como gerente del HOSPITAL SAN BLAS III Nivel detentaba para ese entonces.

Y si lo anterior no fuera suficiente prueba de lo dicho, se reafirma aún más cuando el demandante en el acápite de las **“PRETENSIONES”**, solicita lo siguiente: **“Librar mandamiento de pago, a favor de mi mandante y en contra de la E.S.E. Hospital San Blas II Nivel, por las siguientes sumas:”** (negrillas fuera de texto) conforme con lo solicitado por el demandante en sus pretensiones al Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda, este procedió a dictar mandamiento de pago y en el **“RESUELVE”**, numeral segundo que dice: **“SEGUNDO: LIBRAR MANADAMIENTO DE PAGO** por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (94.848.636,21)**, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia **(CGP Art. 431)** y de conformidad con lo señalado en la parte motiva. Y, sigue diciendo el RESUELVE, **“CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP”.

Pues bien como se puede apreciar a través del mandamiento de pago el cual fue notificado



erróneamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., pues, no existe **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual queda desvirtuada totalmente no solamente con lo solicitado en las pretensiones, sino, con las pruebas aportadas con la demanda, pues la sentencia emitida por la Subsección A de la sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia calendada el 27 de febrero de 2020, mediante la cual confirmo la sentencia de 02 de julio de 2010, la cual ordeno al HOSPITAL SAN BLAS III. a pagar la suma correspondiente a la diferencia de la indemnización correspondiente al señor Oscar Mauricio Bernal Gómez, así como la correspondiente resolución de pago No 335 del 12 de diciembre de 2011; pues, todas las pruebas mencionadas hablan del HOSPITAL SAN BLAS III. como el agente responsable del pago al demandante y nunca de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S., con lo cual queda totalmente desvirtuado que mi prohijado la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E tenga **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Así pues, y teniendo en cuenta que el demandante es quién ostenta la carga de la prueba para hacer comparecer al demandante, era un deber procesal aportar prueba con la cual probar la calidad del demandante y de esta forma poder vincularlo al procedo, por lo anterior es necesario colegir, que existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues la parte a quién se notificó esta demanda no ostenta dicha calidad dentro del presente proceso ejecutivo por medio del cual se pretende vincular a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E como acreedor del demandante; por todo lo anterior y en razón a que el demandante no ostenta dicha calidad solicito a su señoría declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y en consecuencia declare probada la falta de legitimación el causa del demandante.

### III. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>27</sup>, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

<sup>27</sup> Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición.

Revisado el proceso se observa que el título de recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida el 02 de julio de 2010 con aclaración del 26 de julio de 2010 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, la cual fue confirmada por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A de la sección Segunda mediante sentencia calendada el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 28 de septiembre de 2011, que expresa en su parte resolutive lo siguiente:

Sentencia primera instancia:

“(…)

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada

**TERCERO:** Declárese la nulidad de la Resolución 000033 de 14 de enero de 2002, expedida por el Gerente del Hospital San Blas II Nivel E.S.E. y del acto ficto surgido del recurso de reposición de 1 de febrero de 2002, por medio de los cuales se negó el pago de las diferencias por concepto de la indemnización por supresión del empleo que desempeñaba el señor Oscar Mauricio Bernal Gómez, quien se identifica con la cedula ciudadanía 19.471.421 de Bogotá

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Hospital San Blas II Nivel E.S.E. que recozca y pague la suma correspondiente a la diferencia de la indemnización correspondiente al señor Oscar Mauricio Bernal Gómez, quien se identifica con la cedula ciudadanía 19.471.421 de Bogotá incluyendo en ella el tiempo que duró la comisión de estudios en el exterior.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso.

## EL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, se tiene que el título ejecutivo se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias...”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja *-título complejo-*, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

De igual forma, el Código General del Proceso, en el artículo 430, inciso 1º regula el procedimiento para librar el mandamiento de pago:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

Se tiene que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario.

Así entonces, el ejecutivo parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que las sentencias ya mencionadas, son primera copia que prestan mérito ejecutivo que contienen una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que no cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Así las cosas y teniendo en cuenta qué esta obligación es de las que se consideran jurisprudencialmente títulos ejecutivos simples presta mérito ejecutivo la primera copia que para el caso presente se echa de menos, podemos deducir con claridad meridiana que el la sentencia proferida el 02 de julio de 2010 con aclaración del 26 de julio de 2010 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A de la sección Segunda mediante sentencia calendada el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 28 de septiembre de 2011, tiene como requisito ser aportada con la demanda la cual constituye el título ejecutivo y para efectos de intentar la acción ejecutiva era necesario el aporte de la misma por la parte ejecutante, so pena de no existir título ejecutivo y por lo tanto no procede el mandamiento de pago, como en efecto ocurrió en esta demanda ejecutiva

En el asunto de autos, la parte demandante busca ejecutar un título ejecutivo complejo, tal y como lo manifestó en el cuerpo de la demanda, para lo cual debió integrar el título ejecutivo con la demanda y así se pudiera desprender una obligación clara expresa y exigible; cosa que no es posible, pues el actor al omitir la primera copia de la sentencia no aportó debidamente el título ejecutivo; razón por la cual esta defensa presenta como excepción de mérito o de fondo la **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**. Depreco de su señoría declarar probada la excepción y en consecuencia exonerar a la parte demandada del deber de pagar.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

## PRUEBAS

Me acojo a la decretadas y practicadas que haya pedido el actor en el petitum de la demanda, siempre que reúnan las condiciones de conducencia y pertinencia ordenadas por la ley. Adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las aportadas por esta vista jurídica, así como el poder para acreditar la personería adjetiva; y los documentos relacionados en el acápite de anexos.

## PETICIÓN

Por carecer de fundamento legal, además de ser manifiestamente infundadas, e igualmente en razón a lo expuesto en el acápite de las excepciones de mérito o de fondo, en cuanto a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** e **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**, podemos concluir que el actor al no lograr aportar las pruebas no logro probar en su momento por las razones que se expusieron en este escrito de contestación de demanda ninguna de excepciones propuestas; razón por la cual depreco de su señoría denegar las pretensiones de la presente acción ejecutiva con fundamento en las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Solicito a Usted se sirva por medio de su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo, fundadas en el Artículo 442 y 443 del Código General del Proceso y en razón a lo expuesto en el acápite sobre el pronunciamiento de las pretensiones.

**SEGUNDA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que su despacho haya ordenado y que pesen sobre los bienes, dineros o cuentas de mi prohijado; procediendo a las comunicaciones del caso.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminada la presente acción ejecutiva

**CUARTA:** Condenar en costas y perjuicios al actor.

## ANEXOS

Acompaño con la contestación de esta demanda los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder debidamente conferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
3. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
4. Acuerdo 641 de 2016.

## NOTIFICACIONES

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, recibirá notificaciones la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

La Apoderada recibirá notificaciones en la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente

**CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**  
C.C. 19.475.641 DE Bogotá  
TELÉFONO 3112299143